

# M. Alonso Martínez y la polémica sobre la codificación en España

por

Dr. JOSE L. MIRETE NAVARRO

## SUMARIO

- I. LA POLEMICA SOBRE LA CODIFICACION.
- II. M. ALONSO MARTINEZ Y DURAN Y BAS ANTE EL PROBLEMA CODIFICADOR: SELECCION SISTEMATICA DE TEXTOS:
  - A) LA NECESIDAD URGENTE DE UNIFICAR EL DERECHO CIVIL.
  - B) LA CODIFICACIÓN COMO VÍNCULO DE UNIFICACIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.
  - C) CODIFICACIÓN Y CONSTITUCIONALISMO.
  - D) TEXTOS REFERENTES A LAS FUENTES SUPLETORIAS DEL DERECHO.
  - E) EL PROBLEMA DE LOS APÉNDICES FORALES Y EL CRITERIO PARA SU FORMACIÓN.

### I. LA POLEMICA SOBRE LA CODIFICACION

Debemos resaltar el influjo decisivo de Alonso Martínez ante la obra codificadora en materia civil. Debido a la estructura uniformista y centralizadora de su pensamiento, es lógico que una de sus mayores ilusiones fuese la redacción de un Código civil: «lo declaro franca y noblemente, mi sueño dorado es la publicación del Código civil...» (1).

---

(1) MANUEL ALONSO MARTÍNEZ, *Cuál es y cuál debe ser el estado de la legislación en España*, discurso leído en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1881, Madrid, pág. 21.



Tenemos que resaltar que a Alonso Martínez le llega el impulso codificador, en gran parte, por medio de toda la corriente constitucionalista y, por consiguiente, centralizadora del siglo XIX. Característica común de los hombres empeñados en estas tareas es su pensamiento moderado, como afirma Arnaud: «La conjecture, en particulier, leur apprit la moderation. C'est cette vertu qui leur permit de traverser les heures les plus difficiles...» (2). Esta afirmación es fácilmente comprensible dado el medio ambiente de donde procedían la mayor parte de los juristas y políticos de los siglos pasados, especialmente en nuestro país.

Es de advertir el paralelismo existente entre los movimientos constitucionalistas y codificador, fruto de preocupaciones similares, como se puede comprobar a través de la historia del constitucionalismo español del XIX. En todas las Constituciones, y en aras de la unidad política nacional, se expresa este criterio uniformizador de la legislación del país, como nos dice Pérez Serrano. «De ahí que cuando precede el fenómeno constituyente se cuiden los Códigos políticos de anunciar como una garantía más la codificación civil y penal, casi predicando con ello un nuevo y único evangelio, cuyos dogmas se aplicasen a todas las esferas» (3).

No puede sorprender que Alonso Martínez, imbuido por el mismo espíritu de sus antecesores y ante la variedad jurídica, sobre todo en materia civil, pretendiese colocar al mismo nivel a todos los habitantes del país, sirviendo el Código a su vez como instrumento de unidad política.

Se planteó en España el mismo problema que años antes habíase presentado en Alemania, abriéndose la misma polémica entre partidarios y detractores de la codificación. Thibaut, ante la amalgama de legislaciones, y en aras de la unidad nacional, abogó por la codificación en estos términos: «Así pues, todo nuestro Derecho autóctono es un interminable amontonamiento de preceptos abigarrados, contradictorios, que se anulan entre sí, formulados de tal manera que separan a los alemanes unos de otros y hacen imposible a los jueces y abogados el conocimiento a fondo del Derecho... A todo patriota hay que inculcarle el deseo de adoptar un código sencillo, obra de nuestro propio esfuerzo y actividad... de acuerdo con las necesidades del pueblo, y a procurar

(2) ANDRÉ-JEAN ARNAUD, *Les origines doctrinales du Code Civil Française*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1969, pág. 38.

(3) PÉREZ SERRANO, «Constitucionalismo y Codificación», en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1953, pág. 94.

una unión patriótica de todos los gobiernos alemanes que proporcione al Reich los beneficios de un ordenamiento civil común...» (4).

Sin embargo, Savigny no creía necesaria la existencia de un Código civil, expresándose del siguiente modo: «Sin embargo, sería tal vez decidir estas controversias en forma de disposiciones provisionales o de instrucciones a los tribunales que mediante leyes propiamente dichas, puesto que mediante aquéllas se atendería menos a la posible mejor fundamentación por la teoría...» (5).

Este mismo problema se planteó en España entre los partidarios de la codificación, uno de cuyos adalides fue Alonso Martínez, y los seguidores de la «Escuela Histórica», representados por Durán y Bas y todo el movimiento foralista. Para este último el derecho es una creación del espíritu del pueblo y, por consiguiente, había que esperar el momento de la maduración para poder codificar, ya que: «En el seno de toda sociedad, y desde sus primeros albores, se forma un espíritu propio, peculiar, exclusivamente suyo, que la anima, que la mueve, que la acompaña en todas las manifestaciones de su vida... En la creación de sus instituciones se conforman las sociedades a una regla preexistente, el Derecho tal como en cada época se concibe...» (6). Sin embargo, para los partidarios de la codificación, la situación caótica del Derecho civil es algo que necesitaba de un urgente remedio a través de su codificación. Este es el caso de Alonso Martínez, aunque considera que graves inconvenientes se oponen a ello. Destaca sobre todo dos: «Son no más que dos y de muy distinta naturaleza; tiene la una carácter general, mientras que la otra solamente alcanza a localidades determinadas; nace aquélla de las entrañas mismas de la sociedad española, de su historia, de sus creencias y hasta de sus preocupaciones religiosas; y se origina ésta en la existencia de ciertos particularismos que debilitan y aflojan el lazo que une las provincias españolas entre sí y deslucen la majestad de la unidad nacional. De sobra han compren-

(4) THIBAUT, «Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania», en *La codificación*; introducción y selección de textos de S. Stern. Ed. Aguilar Madrid, 1970, págs. 12 y 19.

(5) SAVIGNY, «De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho», *ibidem*, pág. 147. Sin embargo, con una fundamentación iusnaturalista, Walther Schönfeld afirma que la oposición a la codificación de Savigny es sólo para el presente, pero deja las puertas abiertas para un futuro no determinado con precisión en *Grundlegung der Rechtswissenschaft*, W. Kohlhammer Verlag Stuttgart und Köln, 1951, pág. 435. Confróntese del mismo modo la obra de ERIK WOLF, *Grosse Rechtsdenker, der deutschen Geistesgeschichte*, Tübingen, 1951, págs. 499 y 500.

(6) DURÁN Y BAS, *Estudios Políticos y Económicos*, Barcelona, 1856, páginas 10 y 11.

dido... que las dos dificultades a que aludo son el matrimonio y el régimen foral...» (7).

En España la polémica se plantea, además de en publicaciones de los partidarios o contradictores en el Congreso, entre diputados que creían necesaria la codificación y los que no la creían.

En la siguiente recopilación de textos resaltaremos la postura de Alonso Martínez ante el problema, realizándola por medio de una selección temática de los mismos. Añadiremos, por su importancia, las alegaciones con que Durán y Bas atacaba el criterio codificador de nuestro autor.

## II. M. ALONSO MARTINEZ Y DURAN Y BAS ANTE EL PROBLEMA CODIFICADOR: SELECCION SISTEMATICA DE TEXTOS

### A) LA NECESIDAD URGENTE DE UNIFICAR EL DERECHO CIVIL

1. En primer lugar, tendremos que citar unos párrafos que corresponden al preámbulo de la Ley de Bases de 1885, redactado por la Comisión nombrada para emitir dictamen en el proyecto de ley presentado a las Cortes, por el cual han de autorizar éstas al gobierno la publicación de un Código civil con arreglo a ciertas condiciones y bases. Si citamos el siguiente texto es porque Alonso Martínez fue el Presidente de dicha Comisión y su espíritu ecléctico y centralizador se deja traslucir en el mismo.

«En ninguna época como en la presente, en que las relaciones de derecho inspirando todos los actos de la vida alcanzan aplicaciones tan múltiples y variadas, en que la contratación se ejerce en esferas y mercados tan diversos y en que multiplicados por maravillosa manera los instrumentos, la materia y hasta la medida del trabajo exigen en cada día y a cada hora ley que los clasifique y regule y sanción jurídica que los armonice y compare, ha sido apremiante la necesidad de la codificación civil... Entre las causas muy variadas y complejas que han retardado en España la codificación general debe contarse sin duda como la primera la diversidad de apreciaciones surgidas entre los jurisconsultos sobre el procedimiento más adecuado para la codificación de nuestro derecho. Entendían unos que codificación y unificación eran cosas idénticas. Pretendían otros, fundándose en antiguas tradiciones y en la consideración de la diversidad de orígenes, elementos varios y

(7) MANUEL ALONSO MARTÍNEZ, *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, Madrid, 1884, pág. 35.

aun culturas distintas de los diversos pueblos que componen y constituyen la nacionalidad española, que sólo conservando la virtualidad e independencia de cada legislación sería posible aclimatarla en las provincias de derecho diverso. Cree la Comisión que el gobierno de S. M., guiado por los importantes estudios que le han precedido y por los incesantes trabajos de la Comisión General de codificación y de sus individuos correspondientes, ha conciliado ambas tendencias, pues si por una parte el proyecto de Código respeta en toda su integridad el régimen jurídico de las provincias forales, como al mismo tiempo adopta en puntos de derecho muy controvertidas soluciones intermedias...»

(*Diario de Sesiones del Congreso*, 6 de junio de 1885, Apéndice II, al núm. 166, 1 y 2.)

2. Alonso Martínez, ante el estado caótico en que se encuentra nuestra legislación civil, aboga por la necesidad urgente de su codificación: «Y en el orden civil... ¡Ah, señores! ¡Qué espectáculo! Nuestro derecho civil es la imagen del caos... Parece imposible que esta nación, tan distante todavía hoy de la unidad legislativa, haya pasado por los reinados de D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel, de Carlos I, Felipe II y Felipe V, tan celosos de su autoridad y de la grandeza del país, que alguno de ellos soñó en hacer de él la base de una monarquía universal... Y, sin embargo, ¿qué vemos todavía? Provincias sometidas al derecho común, provincias en que impera un régimen de privilegio o excepción... En las primeras, multitud de Códigos y compilaciones sobre cuya prelación se discute aún...; para hallar salida tienen que asirse frecuentemente al Código inmortal de las Partidas, convirtiéndose por la fuerza de las cosas y el poder de las costumbres en el primer Código español...»

(Discurso leído por Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1881. *Cuál es y cuál debe ser el estado de la legislación en España*, Madrid, pág. 6.)

3. Sólo un Código puede resolver los males que acucian a nuestro país en lo que concierne a la materia civil y superar la anarquía legislativa:

«El *statu quo*, lo mismo en las provincias de derecho común que en las de régimen foral, es la prolongación de la anarquía legislativa, la cual lleva tras sí, como obligado cortejo, la duda e incertidumbre

en los derechos del ciudadano, el desconocimiento de sus deberes, la confusión y el embrollo en las discusiones judiciales, la variedad y contradicción en los fallos, la arbitrariedad judicial, la aglomeración de pleitos dispendiosos que o no llegarían a establecerse o se resolverían pronto y fácilmente con un Código conciso y claro.»

(Discurso leído por Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1881..., página 16.)

4. Por el contrario, Durán y Bas reconoce la total divergencia de su postura con la de Alonso Martínez por pertenecer a escuelas distintas, haciendo constar que únicamente teniendo en cuenta el espíritu de cada pueblo y el tiempo oportuno sería posible la codificación...

«Ciertamente, señores Diputados, hay completa discordancia entre el criterio del señor Alonso Martínez y el mío. Hay divergencia de principios, hay divergencias de escuelas y de principios; no es extraño que trascienda esta divergencia a cada uno de los particulares en que nos ocupamos.

La unificación podrá ser un bien para las naciones, podrá ser una tendencia de nuestra época, podrá ser un desiderátum de ciertas escuelas que paulatinamente se consiga: ese bien, ese desiderátum, esa tendencia ha de subordinarse a la influencia de ciertas condiciones históricas de las naciones, a las circunstancias de lugar y de modo de ser de cada pueblo, a la obra, como tantas veces he dicho, del tiempo, única manera de resolver la cuestión que nos ocupa.»

(*Diario de Sesiones del Congreso*, 19 de junio de 1885, número 177, pág. 5233.)

5. Alonso Martínez, sin embargo, se lamenta de que existan personas que, aunque reconozcan que la codificación pueda resultar beneficiosa al país, mantengan que no sea posible en estos momentos por no encontrarse el país preparado para ello.

«Hay quienes, reconociendo la realidad del mal, se oponen, sin embargo, a la publicación de un Código civil por creer que el país no está todavía preparado para recibirle. El gobierno no participa de esta opinión. Hay en Europa otras naciones que no se hallaban en condiciones tan ventajosas; la Italia, por ejemplo, y no bien consumada aún su uni-

dad política, se apresuró a publicar un Código civil, mejorando grandemente el Código de Napoleón.»

(Discurso leído por Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1885..., páginas 17 y 18.)

## B) LA CODIFICACIÓN COMO VÍNCULO DE UNIFICACIÓN POLÍTICA DEL PAÍS

1. Alonso Martínez planteó el problema en el Congreso de que la unidad de la legislación civil favorecería la unidad nacional de acuerdo con sus premisas centralizadoras y uniformistas propias de una mentalidad netamente conservadora:

«Negar que la unidad legislativa, que la unidad del derecho sea uno de los fundamentos más sólidos de la unidad nacional es cerrar los ojos a la luz. Yo no sé que la unidad nacional estribe en otra cosa que en la identidad de leyes, en la identidad de raza y de religión y en la identidad de las costumbres, en la comunidad de historia, en la comunidad de sentimientos, de intereses y de ideas. Claro es que todos éstos son elementos constitutivos de una perfecta unidad nacional; y es asimismo evidente que es difícil que todos estos elementos componentes de la unidad de la patria se reúnan en un territorio muy extenso y que según sea el número y la calidad de los elementos que se reúnan en un territorio dado así es más o menos fuerte, más o menos estrecho el lazo de la unidad.»

(*Diario de Sesiones del Congreso*, 19 de junio de 1885, número 177, pág. 5229.)

2. No puede existir progreso en una comunidad si ésta no tiende hacia la unidad en vez de fomentar los localismos.

«Yo tengo por evidente, y en alguna ocasión de mi vida creo haberlo demostrado completamente, que la ley del progreso lleva a las sociedades a la unidad. Yo tengo la idea de que la federación no es más que el procedimiento lógico, el proceso natural e histórico para la formación de las grandes nacionalidades y que es un verdadero retroceso, un gran salto atrás cuando se encuentra una nacionalidad ya formada o en vías de formación descoyuntarla, disgregar sus miembros y reemplazar esa hermosa fábrica elaborada por el tiempo con una simple

federación, porque la ley del progreso humano empuja a los pueblos por modo irresistible a la unidad.»

(*Diario de Sesiones del Congreso*, 19 de junio de 1885, número 177, pág. 5230.)

3. Sin embargo, para Durán y Bas el valor de las instituciones jurídicas no se manifiesta externamente, sino que deben de apreciarse en esencia, con respecto a su contenido:

«Mal modo de discurrir es éste en verdad, permítame su señoría que se lo diga, para apreciar el valor jurídico y social que en cada provincia foral tengan sus instituciones y el medio menos a propósito es el empleado por el señor Alonso Martínez, que al parecer mide la importancia de las instituciones forales por lo que tantas veces ha debido llamar lo externo de ellas. No; ya lo dije ayer y lo he de repetir hoy: las instituciones jurídicas no las miro ni deben mirarse como mecanismos, ni estimarse por lo externo de ellas; deben apreciarse en su esencia y en su contenido, deben estimarse en sus defectos y en su influencia, deben medirse en su importancia por el valor moral que entrañen.»

(*Diario de Sesiones del Congreso*, 19 de junio de 1885, número 177, pág. 5232.)

4. Alonso Martínez intenta rebatir los aires federalistas de Durán y Bas haciendo constar que aun en las federaciones se intenta unificar la legislación civil para conseguir la unidad nacional, poniéndonos el ejemplo de Suiza.

«¿Y qué hace la Suiza en materia legislativa? Habría sido violento hacer un Código general, pero uniforma el Código de la familia y publica una ley de matrimonio civil, haciendo una violencia grandísima a los cantones católicos. Esto prueba la tesis mía: que, fuera de aquí, la generalidad de las gentes comprenden lo que influye en la unidad política y social la unidad del derecho como que parece imposible. Por más que yo respete en todo, ahora y siempre, la gran ilustración y la superior inteligencia de mi amigo el señor Durán y Bas, parece imposible que tengamos que discutir una tesis tan evidente... como que los jurisconsultos y grandes pensadores de Europa consideran la unidad del derecho como base de la unidad nacional. Y es eso lo que he dicho; porque, por lo demás, ¿cómo no había de reconocer que no es absolutamente indispensable la unidad legislativa para que exista la unidad política?»

(*Diario de Sesiones del Congreso*, 19 de junio de 1885, número 177, pág. 5232.)



### C) CODIFICACIÓN Y CONSTITUCIONALISMO

1. El gobierno, al querer codificar la legislación civil, lo único que hace es poner en práctica el principio de unidad legislativa, mantenida por la Constitución de 1876 en su artículo 75:

«... es evidente que la sola publicación de un Código común, aplicable a las provincias forales en lo que no esté modificado por su ley especial, es un paso de gigante hacia la unidad legislativa, prometida para un porvenir más o menos remoto, que no decretada desde luego por la ley fundamental del Estado.»

(Discurso leído por Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1881, página 20.)

2. No se puede achacar de inconstitucionalidad el querer elaborar un Código civil unificado:

«La objeción que combato, fundada en un exagerado puritanismo constitucional, ni siquiera tiene hoy en su abono la letra de la ley; porque la Constitución vigente, a imitación de la de 1869, al trasladar a su artículo 75 la promesa contenida en las Constituciones anteriores de que unos mismos Códigos regirían en toda la Monarquía, añadió con exquisita previsión: "sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinan las leyes". El Gobierno, por consiguiente, no hace más que interpretar con sinceridad y buena fe el espíritu y letra de la ley fundamental.»

(Discurso leído por Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1881, página 21.)

### D) TEXTOS REFERENTES AL PROBLEMA DE LAS FUENTES SUPLETORIAS DEL DERECHO

1. Crítica general a las fuentes supletorias de algunas regiones forales por requerir Códigos romanos en lugar del español:

«Pues más deforme es aún el cuadro que presentan las provincias sometidas al régimen foral. Imperan en ellas en primer término usos, costumbres, fueros, hazañas y albedríos que, con rarísimas excepcio-

nes, no están concretamente definidos en ninguna ley escrita, lo cual engendra la incertidumbre en los derechos y obligaciones y abre ancho campo a la arbitrariedad judicial; y después, en alguna de ellas, como derecho supletorio, no un Código español, sino los Códigos romanos en la lengua de Cicerón.»

(Discurso leído por Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1881, páginas 8 y 9.)

2. Alonso Martínez, en el siguiente texto, abogará por la supresión del derecho supletorio foral dado su anacronismo y el adelanto de los tiempos:

«La nación española no puede seguir gobernándose por Códigos muy anteriores a los adelantos que ha hecho la ciencia jurídica. Por fortuna, el gobierno actual encuentra ya trazado su camino por los que dignamente le han precedido, hasta el punto de poder anunciaros por un conducto, y con la más viva satisfacción, que está ya próximo a terminar el período de preparación de las grandes reformas legislativas que demanda con urgencia nuestra patria.»

(Discurso leído por Alonso Martínez, *ibid. supra*, página 12.)

3. El texto que vamos a exponer a continuación constituye un voto particular de Alonso Martínez contra el artículo 5.º, redactado por la misma Comisión que él presidía, y con cuya redacción no estaba de acuerdo. En primer lugar, transcribiremos el artículo de la Comisión y después la redacción querida por Alonso Martínez:

a) Texto de la Comisión, artículo 5.º:

«Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su sólo como supletorio.»

actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan

b) Redacción de Alonso Martínez, artículo 5.º:

«Sin perjuicio de lo que se designe en la base 1.ª en las provincias en que subsiste derecho foral, se conservarán por ahora en toda su integridad aquellas instituciones que por estar muy arraigadas en las costumbres no puedan suprimirse sin afectar hondamente a las condiciones de la propiedad o al estado de la familia. En consecuencia, con

la publicación del Código civil quedarán derogados los Códigos romanos y las Decretales en las provincias en que hoy se aplican como derecho supletorio.»

(*Diario de Sesiones del Congreso*, Apéndice X, al número 167, pág. 1.)

4. Contestación de Durán y Bas a este voto particular de Alonso Martínez defendiendo el derecho supletorio de cada una de las legislaciones forales:

«Deben contener las leyes especiales todas las instituciones que hoy día constituyen el régimen jurídico de cada territorio foral. No es esto oponerse a las reformas que en él sea tal vez necesario introducir... En ésta, como en todas las reformas, lo que se debe exigir es que no bastarden el espíritu de la institución, que sean justas, morales y provechosas, que sean además necesarias y oportunas. Pero lo que ha formado la conciencia jurídica de un pueblo; lo que le ha llevado al estado de moralidad, de prosperidad, de vigor en que hoy se encuentre; lo que conserva profundo arraigo todavía en las ideas, los sentimientos y las costumbres; lo que mira todavía al pueblo con profundo amor y hasta con veneración a veces, si no es contrario a la justicia, no debe sacrificarse a la uniformidad.»

(*Diario de Sesiones del Congreso*, Apéndice X, al número 157, pág. 2.)

#### E) EL PROBLEMA DE LOS APÉNDICES FORALES Y EL CRITERIO PARA SU FORMACIÓN

1. Para salir al paso de las críticas que por parte de los seguidores de la Escuela Histórica, pero en especial de Durán y Bas, le hacían continuamente, aduce Alonso Martínez que no se pretende uniformar la legislación civil al modo como se hizo en Francia:

«El gobierno es hostil a los procedimientos de la fuerza y entiende que ha producido grandes males en España y otros pueblos la imitación servil de las ideas dominantes en Francia, donde con frecuencia se ha confundido el principio sacratísimo de la libertad con el más subalterno de la igualdad, sacrificando las condiciones de la vida real a la simetría y al arte, y haciendo tabla rasa de estos grandes y delicados organismos históricos que no pueden funcionar ordenada y re-

gularmente sino a condición de respetar en ellos determinadas y no bien conocidas instituciones seculares.»

(Discurso leído por Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1881, páginas 18 y 19.)

2. Por consiguiente, se realizará un Código civil con Apéndices forales para las regiones que entren dentro de este régimen:

«Al aceptar en febrero de 1881 la Cartera de Gracia y Justicia, expuse el programa de las reformas legislativas que imperiosamente exige nuestro estado social. Ofrecí entonces someter a la deliberación de las Cortes... un proyecto de Código civil con leyes especiales que le sirvieran como de apéndice para las provincias de régimen foral.»

(*El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, Madrid, 1884, pág. 8.)

3. El criterio de Alonso Martínez para la formación de los Apéndices forales consistirá en la elaboración de unas leyes especiales para las instituciones forales que merezcan conservarse, mientras otras pasarían a formar parte del Código civil:

«Por esto, el propósito del gobierno es determinar en leyes especiales, que podrían adicionarse al Código civil, las instituciones jurídicas que, en cada provincia de régimen foral, deban de pronto conservarse, pero a condición de que, en todo que no esté modificado por dichas leyes, rija el derecho común español.

Sobre que alguna de estas instituciones jurídicas pueden y deben formar parte del Código civil, como borrando así muchas de las diferencias que hoy existen entre los países de derecho común y los de régimen foral.»

(Discurso leído por Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1881, páginas 19 y 20.)